



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.050 - FSM 55531/2022/16/CA24

"Incidente N° 16 - IMPUTADO: DE MELO, ELIAMAR DAS DORES s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.063

San Martín, 24 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Eliamar Das Dores De Melo contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2024, que dispuso no hacer lugar al pedido de morigeración de la prisión preventiva dictada a su respecto.

En esta instancia, el Fiscal General no adhirió a la impugnación (ver escrito de fecha 8 de abril de 2024), mientras que la asistencia letrada de Eliamar Das Dores De Melo asistió a la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del código ritual, oportunidad en que mantuvo su pretensión.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa, en lo sustancial, indicó que la decisión de la *a quo* resulta arbitraria y que en la actualidad no existen riesgos procesales concretos que hagan presumir que su asistida entorpecerá la investigación y/o se sustraerá del proceso.

Refirió que la prueba principal se encuentra ya colectada y que su defendida posee residencia fija en el país y carece de antecedentes penales.

En tal sentido, requirió se aplique una medida menos gravosa que la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, ofreciendo a tal efecto una caución personal o su monitoreo a través de una pulsera electrónica.



III. De forma liminar, en cuanto a la alegada arbitrariedad de la decisión del juzgado instructor, toca señalar que, conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633, entre otros).

Por lo demás, cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, habiendo sido expuestas -a contrario de lo planteado- las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto del pronunciamiento de grado, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por la *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido; y la mera discrepancia con tal interpretación, no autoriza la utilización de la vía intentada.

IV. Ahora bien, puesta a resolver esta Sala respecto del caso traído a estudio, en primer lugar cabe memorar que la imputada cuenta con auto de procesamiento por ser considerada autora penalmente responsable de la comisión del delito de lavado de activos, doblemente agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (artículo 303, inciso 1° -agravado por el inciso 2° "a"-, del Código Penal, según redacción de la Ley 26.683), decisión que fue confirmada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.050 - FSM 55531/2022/16/CA24

"Incidente N° 16 - IMPUTADO: DE MELO, ELIAMAR DAS DORES s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.063

esta Alzada en fecha 28 de diciembre de 2023 en el Legajo de Apelación N° FSM 55531/2022/30/CA3.

Así las cosas, cabe referir que los riesgos procesales mencionados y analizados oportunamente al resolver en el incidente de excarcelación N° FSM 55531/2022/11 (auto de fecha 28 de diciembre de 2023, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad), se mantienen incólumes en la actualidad, toda vez que no se ha agregado nueva prueba o indicado nuevos argumentos que puedan provocar una variación de la tesitura adoptada oportunamente por este Cuerpo.

Allí se indicó que la evaluación conjunta de los elementos arrimados al proceso autorizaba a presumir, fundadamente, el peligro procesal de riesgo de fuga, no avizorándose otra medida cautelar de menor intensidad idónea para neutralizarlo (artículos 210 y 221 del Código Procesal Penal Federal).

A ello, cabe agregar, sin perjuicio de que su defensa no fundó su solicitud en la norma, que de la lectura del presente legajo se desprende claramente que Das Dorez De Melo no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos del artículo 32 de la Ley 24.660 y artículo 10 del Código Penal.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho vertidos, la Sala habrá de homologar el decisorio traído a revisión.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fue materia de

~~recurso y agravios.~~

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO MOORE, SECRETARIO DE CAMARA



A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.-**

